



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8390-2005-PA/TC
JUNÍN
ELENA CONTRERAS FERNÁNDEZ

30

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elena Contreras Fernández contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 135, su fecha 1 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00162-2001-GO.DC.18846/ONP, del 14 de febrero de 2001, que le denegó su pedido de renta vitalicia por enfermedad profesional, por haber determinado la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales que no presentaba incapacidad, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, con el pago de devengados, intereses, costos y costas del proceso. Refiere haber laborado durante 28 años en la empresa Centromín Perú S.A., expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, a consecuencia de ello, contrajo acentuada hipoacusia neurosensorial y poliartrosis con 65% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado emitido por el Ministerio de Salud no resulta idóneo para determinar que la demandante padece de una enfermedad profesional, pues la única entidad facultada para diagnosticarla es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud, de conformidad con lo establecido por el artículo 61.^º del Reglamento del Decreto Ley N.º 18846.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de diciembre de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que la demandante ha probado haber adquirido la enfermedad profesional; e improcedente en el extremo referido a los intereses solicitados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la acentuada hipoacusia neurosensorial no es considerada como una enfermedad profesional, sino como una incapacidad.

62



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, la demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de hipoacusia neurosensorial y poliartrosis por haber estado expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a los cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, la demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Certificado de trabajo expedido por la empresa Centromín Perú S.A., que obra a fojas 2, el cual acredita que trabajó en la Unidad de Producción de La Oroya, División Médica, del 6 de diciembre de 1952 al 1 de mayo de 1953 y del 1 de diciembre de 1953 al 22 de junio de 1956; en la Unidad de Producción de Cerro de Pasco, División Médica, *del 9 de junio de 1964 al 28 de mayo de 1991, como costurera.*
 - 3.2 Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, de fecha *21 de agosto de 2003*, cuya copia obra a fojas 8 de autos, en el cual consta que la demandante adolece de acentuada hipoacusia bilateral, recomendándose, únicamente, atención en medicina general y control médico anual, mas no acogerse a las leyes vigentes por enfermedad ocupacional; y Certificado Médico de Invalidez, de fojas 9, expedido con fecha 25 de mayo de 2004, de cuyo tenor se desprende que adolece de hipoacusia neurosensorial y poliartrosis.
4. En consecuencia, aun cuando la demandante adolece de la enfermedad de hipoacusia bilateral, no se acredita que la misma sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, ya que ésta fue diagnosticada después de más de 13 años de haber ocurrido su cese, desconociéndose si, durante dicho tiempo, la demandante contrajo dicha enfermedad en virtud de haber realizado posteriormente labores distintas a la anteriormente señaladas; motivo por el cual la presente demanda deberá ser desestimada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8390-2005-PA/TC
JUNÍN
ELENA CONTRERAS FERNÁNDEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Rígallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)